



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-1510-SPA-1115
y acumulado PAOT-2020-1621-SPA-1201
PAOT-2020-1825-SPA-1358**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11818-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1510-SPA-1115 y acumulados PAOT-2020-1621-SPA-1201 y PAOT-2020-1825-SPA-1358** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *la emisión de partículas contaminantes provenientes de una planta generadora (...); (...)* La empresa Bodegas U-Storage (...) *están funcionando con un sistema de extracción de aires de 9 a 17 hrs en varias ocasiones han olvidado apagar el extractor (...)* es realmente molesto y estruendoso el ruido emitido (...) *también colocaron un sistema de tuberías (...)* donde sale como humo de motor (...) y (...) *las bodegas U-Storage están funcionando con un sistema de extracción de aire que genera mucha contaminación auditiva que dura de 9 am hasta las 5 pm (...)* están contaminando el aire con un escape (...) *del cual diario sale humo negro (...);* [Hechos que tienen lugar en calle Dr. Ignacio Barajas Lozano número 122, colonia Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrado con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-1510-SPA-1115
y acumulado PAOT-2020-1621-SPA-1201
PAOT-2020-1825-SPA-1358**

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditando que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 68.98 dB(A).

En este sentido, se citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que para prevenir de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento se instalará una caseta acústica para la planta de emergencia a fin de mitigar el ruido de la misma, así mismo, se llevará a cabo la colocación de silenciador para minimizar el ruido del arranque de planta y se programarán los arranques de mantenimiento en horarios diurnos, además de que se retiró el sistema de extracción de aire en la fachada posterior del establecimiento. Es importante señalar que, respecto a la emisión de partículas, esta Procuraduría no constató las emisiones provenientes de la planta de energía del establecimiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-1510-SPA-1115
y acumulado PAOT-2020-1621-SPA-1201
PAOT-2020-1825-SPA-1358**

Posteriormente, con la finalidad de conocer si los hechos denunciados habían cesado, personal adscrito a esta entidad se comunicó con las personas denunciantes, quienes manifestaron que el ruido había cesado o disminuido considerablemente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado “Bodegas U-Storage”, ubicado en calle Dr. Ignacio Barajas Lozano número 122, colonia Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. El apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado manifestó que se llevarían a cabo medidas de mitigación en la planta de energía consistentes en la instalación de una caseta acústica y un silenciador para minimizar el ruido de arranque de la planta; respecto al sistema de extracción de aire, este fue retirado de la parte posterior del inmueble.
3. Personal de esta entidad se comunicó con las personas denunciantes, quienes manifestaron que el ruido proveniente del establecimiento comercial motivo de denuncia había cesado o disminuido considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-1510-SPA-1115
y acumulado PAOT-2020-1621-SPA-1201
PAOT-2020-1825-SPA-1358**

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/AEO